

Art. 60. Queda expresamente prohibido á la Junta celebrar contratos de prendas para cubrir su valor con abonos mensuales; y de toda infraccion en este punto, es responsable pecuniariamente.

Art. 61. Será tambien de las atribuciones de la Junta, el proveer al soldado de las prendas que extraviare, mandándolas construir del fondo del entretenimiento de vestuario, descontándolo al interesado; para lo que dará el aviso al Tesorero, á fin de que le retenga diariamente todo el dinero de bolsa, hasta cubrir su valor.

Esto mismo se hará con los desertores aprehendidos ó presentados, siempre que no presentaren las prendas que se llevaron.

México, Noviembre 1º de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DECRETO CONCEDIENDO UNA GRATIFICACION DE CAMPAÑA Á LAS TROPAS QUE SIRVEN EN LAS COSTAS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á que todas las Administraciones del pais, desde que México se independió de su Metrópoli, han considerado de justicia conceder á las tropas que sirven en las costas la gratificacion llamada de campaña;

Oido Nuestro Ministerio de Guerra,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los Gefes, oficiales y tropa que estén prestando ó presten sus servicios en las costas, disfrutarán, durante su permanencia en ellas y desde la publicacion de este decreto, un aumento de paga de un diez por ciento sobre los haberes que les correspondan conforme á tarifa.

Art. 2º Se considerarán con opcion á la gratificacion anterior los militares que sirvan en la Península de Yucatan, en la Isla del Cármen, y en todos los demas puertos y puntos de la costa del Golfo. Respecto del Pacífico, gozarán de esa gratificacion los militares que sirvan en todos los puertos y puntos comprendidos en esa costa hasta San Blas inclusive. Quedan exceptuadas de esta gracia las guarniciones de todos los demas puertos y puntos al Norte de San Blas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Agosto de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra.

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

LEY SOBRE RETIROS MILITARES.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de conciliar los intereses del Erario público con los de los militares que se consagran al servicio de la Nacion, en el que consumen los mejores años de su vida; y teniendo presentes las reglas establecidas en otros paises para recompensar los dilatados servicios prestados en el Ejército,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los militares y demas dependientes del ramo de guerra, son acreedores á retirarse con sueldo por tiempo empleado en el servicio ó por inutilidad contraida en funciones de armas, segun lo Determinamos en este decreto.

Art. 2º El minimum de la pension de retiro será los sesenta centésimos de la paga del último empleo, y se obtendrá por 30 años cumplidos de servicio: el maximum será los ochenta centésimos de la paga, en los mismos términos, y se obtendrá por 50 años de servicio. Para tener derecho á esta cuota se deberán contar 2 años en el último empleo; si no se tuviesen, se retrocederá al anterior hasta que se completen. Por cada año de servicio que exceda de los 30, se aumentará un centésimo de la paga, hasta llegar á la pension del maximum.

Art. 3º Los Gefes y Oficiales que no teniendo los 30 años, pidiesen su retiro, se les concederá solo con el uso de uniforme de retirado. Los Gefes y Oficiales que no hayan cumplido 20 años de servicio y pidiesen su separacion, se les concederá con licencia absoluta.

Art. 4º Todo Gefe ú Oficial que hubiese sufrido amputacion de dos miembros ó ceguera, recibirá 90 centésimos del sueldo activo; por la

amputacion de un miembro ó pérdida del uso de dos miembros, el máximo de la pension de su grado: en ambos casos, cualquiera que sea el tiempo de servicios.

Art. 5º A los Gefes y Oficiales que por heridas en campaña, naufragio al momento de prestar su servicio, ó enfermedad incurable adquirida por éste, se inutilizaren sin perder un miembro, se les concederá retiro con el mínimo de la pension, cualquiera que sea el tiempo de servicios que cuenten y el que hayan servido en el último empleo. La justificacion de la inutilidad será debidamente comprobada por una comision del cuerpo de sanidad, la que para este objeto recibirá instrucciones del Ministerio de Guerra. A los que por su tiempo de servicios les corresponda mayor paga, segun lo prevenido en el art. 2º, se les concederá desde luego.

Art. 6º Los Capellanes quedan comprendidos en los goces de este decreto, y para declarárselos se considerarán como Capitanes.

Art. 7º Los Gefes y Oficiales de todas clases de milicias, que se hallasen en los casos de que hablan los artículos 4º y 5º, gozarán igual retiro que los del Ejército. Todos los Gefes y Oficiales de Auxiliares ú otras milicias que no sean permanentes, y no se hallen en el caso de los artículos citados, no tendrán derecho á ninguna especie de retiro, á menos de que no hubiesen veteranizado.

Art. 8º Todos los Oficiales que sirvan en los cuerpos de milicias con el carácter de veteranos, obtendrán el retiro lo mismo que los del ejército.

Art. 9º No se concederán mejoras de retiro por ningun motivo, supuesto que todas las concesiones han de ser hechas conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 10. A los retirados, si estuviesen enfermos, se les admitirá en los Hospitales militares, si lo pidiesen; serán asistidos con las distinciones que correspondan á su empleo, y por estancias solo se les descontará la mitad de las pensiones que gocen por su retiro; lo mismo ha de entenderse con los sargentos, cabos y soldados retirados.

Art. 11. Los retirados podrán tener colocacion en cualquier ramo de la administracion pública, si el Gobierno lo estimase conveniente y tuviesen la aptitud que corresponde para el desempeño del destino, calificada por el Gefe de la oficina respectiva.

Art. 12. Los retirados que tengan la robustez y aptitud necesaria, podrán ser colocados en los empleos de Comandantes de resguardo, te-

nientes ó guardas de garita, celadores de Aduanas marítimas, controladores de hospitales militares, y destinos en la policia ó municipalidades.

Art. 13. Si solicitasen volver al servicio, por haber cesado las causas por que lo dejaron, y teniendo la robustez necesaria, podrán ser admitidos á Nuestra voluntad, y se les concederá precisamente en el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, sin que puedan pedir mayor ventaja: perderán la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, pero se les abonará el que antes de retirarse habian servido.

Art. 14. A los Gefes y Oficiales retirados podrá llamarlos el Gobierno para ocuparlos siempre que tuvieren la aptitud necesaria y estuviesen conformes, pero nunca á solicitud de ellos; podrá encargárseles el desempeño de servicio activo y aun de armas, pero sin opción á que se les abone el tiempo que sirvan de este modo, ni á que se les conceda ascenso alguno, pues únicamente disfrutarán la paga entera del empleo efectivo que tuvieren, durante el tiempo de su comision.

Art. 15. Los retirados podrán ocuparse á su voluntad en cualquiera profesion honrosa y separarse del lugar en que tengan retiro ó en donde perciban su haber, con solo la obligacion de remitir cada tres meses á la Tesorería respectiva el certificado de supervivencia, pudiendo percibir sus sueldos el apoderado que nombren.

Art. 16. Los libramientos de sueldos de los retirados han de ser por meses vencidos.

Art. 17. Cuando los retirados desempeñen destinos de la administracion pública, no podrán disfrutar dos sueldos, sino que percibirán el que fuere mayor.

Art. 18. A los Generales de Division y de Brigada, se les concederá retiro bajo las mismas reglas que se establecen en este decreto para los Gefes y Oficiales del Ejército.

Art. 19. A los Generales, Gefes y Oficiales retirados, no podrá exigírseles que desempeñen ningun servicio contra su voluntad, y solo estarán obligados á concurrir como vocales á los Consejos de guerra por falta de Oficiales vivos.

Art. 20. Los militares que actualmente estén retirados, conservarán el derecho á las pensiones que disfrutaban, pero por ahora se hará en ellas el rebajo que á continuacion se expresa.

Para el retiro con toda la paga, deberá disminuirse una tercera parte de la pension: en consecuencia, se abonarán las dos terceras partes de la misma. Para el retiro con las dos terceras partes, se disminuirá

una cuarta de la pension, abonándose las tres cuartas restantes. Para el retiro con la mitad del sueldo, se rebajará una tercera parte de la pension, abonándose las dos restantes. Para el retiro con la tercera parte de paga, se rebajará una cuarta de la pension, abonándose las restantes.

Quedan exceptuados de esta prevencion los retiros concedidos á los militares por mutilacion de miembros ó ceguera, en servicio de campaña.

Art. 21. Los sargentos, cabos y soldados se retirarán á los 25 años de servicio con los sesenta centésimos del sueldo de sus respectivas clases. Si antes de cumplir este tiempo fuesen inutilizados en los términos designados en los artículos 4º y 5º de esta ley, se les concederá su retiro con el goce de toda su paga.

Art. 22. Los sargentos, cabos y soldados que sin interrupcion y sin nota cumplan los periodos que á continuacion se expresan, gozarán mensualmente sobre su haber los premios siguientes: á los siete años un peso, á los quince años un peso cincuenta centavos, y á los veintinueve años cuatro pesos; cuyas pensiones conservarán aun cuando se retiren.

Las cédulas de estos premios dan derecho al uso de un galon de cinco hilos en la parte alta del brazo izquierdo por cada una de dichas pensiones. Las cédulas y premios que tengan actualmente los individuos de tropa quedarán subsistentes. Por el delito de desercion se pierden las cédulas que se hayan adquirido.

Art. 23. El Batallon de Inválidos continuará subsistente y regido por el reglamento de 3 de Octubre de 1839; pero solo con el carácter de provisional mientras se establece la Casa Nacional de Inválidos, con sus reglamentos respectivos.

Art. 24. Los maestros mayores de los cuerpos de artillería é ingenieros en los diversos establecimientos de esas armas, obtendrán el retiro de Tenientes siempre que hubiesen servido los tiempos señalados en servicio continuo.

Art. 25. Los maestros y obreros de plaza sentada, obtendrán retiro, los primeros como Subtenientes y los últimos como sargentos primeros, si hubiesen cumplido el tiempo señalado para la tropa en servicio continuo.

Art. 26. Los maestros armeros y talabarteros en los regimientos, obtendrán retiro como sargentos primeros, habiendo cumplido el tiempo marcado para la tropa, sin uso de licencia ó interrupcion.

Art. 27. Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores si se inutilizasen en las fábricas militares, ya perdiendo algun miembro ó totalmente la vista en el desempeño de su obligacion, tendrán las mismas gracias concedidas á los oficiales y tropa en los artículos 4º, 5º y 21, segun sus clases.

Art. 28. Las reglas establecidas para los Oficiales se entenderán vigentes en todos los casos, respecto de los empleados de las oficinas militares, siendo asimismo iguales las restricciones; y para la percepcion de sueldos se asignarán los equivalentes á los oficiales de guerra, en esta forma:

ADMINISTRACION.

Inspector, como.....	General de brigada.
Subinspector	Coronel.
Comisario en gefe	Teniente Coronel.
Comisarios	Comandantes.
Subcomisarios	Capitanes.
Idem adjuntos de 1ª clase...	Tenientes.
Idem de 2ª.....	Subtenientes.

SANIDAD.

Médico inspector.....	General de brigada.
Médicos principales.....	Coroneles.
Idem de 1ª clase.....	Tenientes Coroneles.
Idem de 2ª	Comandantes.
Idem adjuntos de 1ª.....	Capitanes primeros.
Idem de 2ª.....	Capitanes segundos.
Farmacéutico principal.....	Teniente Coronel.
Idem de 1ª.....	Comandante.
Idem de 2ª.....	Capitan primero.
Adjunto de 1ª.....	Idem segundo.
Idem de 2ª.....	Teniente.

Art. 29. A los militares se les contará el tiempo que hayan servido dia á dia desde que entraron al Colegio Militar, si fueren oficiales, ó desde que sentaron plaza, si perteneciesen á la clase de tropa. A los individuos de administracion y sanidad militar, desde la fecha de sus

nombramientos expedidos por el gobierno. A unos y otros se les descontará el tiempo que hayan usado de licencias, sean ilimitadas ó temporales.

Art. 30. Cada año de campaña, despues de treinta años de servicio, da derecho á un centésimo de paga sobre la pension mínima, ó lo que es lo mismo, se contará doble. En consecuencia, treinta años de servicio y veinte campañas dan derecho á la pension del máximo, siempre que éstas hayan sido contra el enemigo extranjero, ó indios bárbaros. Toda campaña de menos de doce meses, ó que llegue á ellos, se contará por un año; las fracciones que excedan de aquel periodo y pasen de tres meses, se considerarán tambien como años enteros.

Art. 31. La pension de retiro de todo militar que cuente en su actual clase mas de doce años de servicio activo, será aumentada con el valor de la quinta parte de la misma pension, si el interesado tuviere derecho al goce máximo del retiro.

Art. 32. Para las calificaciones de imposibilidad absoluta, en los casos comprendidos en los artículos 4º y 5º, se harán las justificaciones mas escrupulosas á fin de convencerse de la existencia de la inutilidad, haciéndose los reconocimientos respectivos por dos profesores del Cuerpo de salud militar, con la conformidad del Inspector; y los cirujanos que dieran certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales un oficial ó individuo de tropa hubiere obtenido mayor retiro que el que correspondiese, será destituido de su empleo, y el agraciado, en virtud de los documentos falsos, será privado perpetuamente del sueldo y del uso de uniforme.

Art. 33. Los retirados de todas clases condenados por el delito de sublevacion ó sedicion, ú otros excesos, perderán, durante el tiempo del castigo, el derecho al sueldo de su retiro. El goce de éste se pierde por sentencia ó pena infamante.

Art. 34. No hay retiro al servicio pasivo para los individuos de las armas especiales, y todos los retiros se concederán conforme á esta ley.

Art. 35. Para que un gefe ú oficial retirado pueda percibir su pension en país extranjero, necesita previamente licencia del gobierno; nombrará un apoderado para que de la oficina respectiva reciba la que le corresponda, justificando cada tres meses su supervivencia. Si se excediese de la licencia se suspenderá la pension.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre retiros,

así como las disposiciones que se han dictado sobre esta materia y que se opongán á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Agosto de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra.

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

LEY DE PENSIONES MILITARES.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Por cuanto á que es absolutamente necesario reglamentar de una manera precisa, clara y conveniente á las circunstancias del Erario las pensiones militares, HEMOS decretado lo siguiente:

Art. 1º A ningun militar, sea de la clase que fuere, se le hará descuento alguno de sueldo para montepío ó inválidos. En los casos que designa esta ley, concederemos pensiones á las viudas é hijos de los militares que fallezcan en campaña, ó por muerte natural; si al marido correspondia pension de retiro ó la gozaba ya.

Art. 2º Por regla general, y cualesquiera que sea el tiempo de servicios de un militar muerto en campaña por heridas, ó por resulta de ellas, su viuda ó sus hijos, tendrán derecho á una pension, que será la tercera parte de la paga del último empleo del causante, no teniendo derecho á la devolucion de descuentos de que habla el art. 4º. Se reputa tambien como muerte en campaña, la que resulte por voladura de almacenes, naufragios, estando de servicio, ó fusilamiento despues de prisionero. La muerte en campaña, no siendo por heridas ó por alguno de los accidentes que acaban de mencionarse, se reputará como natural, y se comprenderán la viuda é hijos en los artículos siguientes.

Art. 3º A la viuda é hijos de un militar que fallezca por muerte natural, les concedemos, en su caso, una pension que será la cuarta parte del retiro que habria correspondido al causante en la fecha de su fallecimiento, siempre que el marido tenga 30 años de servicio cumplidos.

Art. 4º Dichas pensiones serán concedidas por Nos á las viudas é hijos de todos los militares que se hallen sirviendo al tiempo de su muerte, por causa natural, ya sea que hayan comenzado á servir antes ó despues de la publicacion de esta ley. Pero como los que se hallan en el primer caso, han sufrido ciertos descuentos por las antiguas leyes, y no seria justo nivelarlos con los que no han dejado fondo alguno, se observará lo siguiente: Siempre que falleciese de muerte natural un militar, que haya comenzado á servir antes de la publicacion de esta ley, y que